

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Isidro López Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Meraldino Félix Santana Oviedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257783-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 100, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Meraldino Félix Santana Oviedo, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 4783-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra d) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de marzo de 2015, el señor Roberto de la Rosa Mañón interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Isidro López Castro, el tercero civilmente demandado Pascual García Mateo y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 83, 85, 88, 118, 119, 121, 267, 268, 270, 296, 297, 237 y 345 del Código Procesal Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) Que el 2 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Tránsito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Estrella Toribio, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan Isidro López Castro, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y d) y 65 de la Ley 241.

c) Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 08-2018 del 17 de julio de 2018.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia núm. 523-2019-SSEN-00001 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Isidro López Castro, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Roberto de la Rosa Mañón, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo suspende de manera total bajo las siguientes reglas: 1) hacer un trabajo social cada seis (6) meses y asistir a las charlas sobre conducta, velocidad y demás relacionadas que pueda impartir el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a cualquier otra charla a la que sea convocada por ese juez; **SEGUNDO:** Condena a pagar a favor del Estado dominicano una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil del señor Roberto de la Rosa Mañón, en consecuencia, condena a los señores Roberto de la Rosa Mañón y Pascual García Mateo por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía Dominicana de Seguros CxA, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **QUINTO:** Condena al señor Juan Isidro López Castro y Pascual García Mateo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Cherys García y Luz García, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m., valiendo citación a las partes presentes o representadas.

e) no conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Isidro López Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-

00104 el 2 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha once (11) de marzo de 2019, en interés de la parte apelante, a saber: a) Juan Isidro López Castro, imputado; b) Pascual García Mateo, tercero civilmente demandado; c) Dominicana de Seguros, compañía aseguradora, acción judicial llevada en contra de la Sentencia núm. 523-2019-SSEN-00001, del veintitrés (23) de enero del cursante año, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la consabida parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del once (11) de julio de 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).

2. La parte recurrente Juan Isidro Lopez Castro y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: La sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia: Que la corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional por la falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo en cuanto a confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y en el aspecto civil la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) la que no guarda magnitud ni consideración y que es el resultado de la falta exclusiva del conductor de la motocicleta al estallarse contra el vehículo conducido por el imputado recurrente, al conducir su motocicleta en violación al artículo 123 de la Ley 241, lo que implica que la falta no fue eficazmente probada y la indemnización no está en concordancia con la falta de la víctima, ya que los daños sufridos fueron provocados directamente por las víctimas, y la indemnización debe ser proporcionales al grado de participación y falta que cometieron la víctimas, y no una fuente de enriquecimiento ilícito como lo ha constituido la corte a qua que ha fijado indemnización apartada de los principios de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad al hecho juzgado y acreditado en justicia; b) Que la Corte a qua al establecer que la sentencia dictada por el juzgado de paz cuenta con una motivación fáctica y jurídica en estricto apego a los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal, lo cual queda determinado cuando el juez del tribunal de primer grado valoró todas las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones atestiguadas de Víctor Manuel Soriano López, y a la que la corte a qua le otorgó credibilidad y mérito, haciendo ambos tribunales un razonamiento erróneo en violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para solo imponer la sanción penal y confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma clara y precisa la manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado Juan Isidro López Castro por mandato constitucional y solo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro vehículo resultó lesionado, incurrió la corte a qua en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional del artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional al violentar el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. Era al querellante y actor civil conductor del otro vehículo la motocicleta que estaba en la obligación y obligado por la ley durante la conducción de su vehículo a cumplir con disposiciones del 123 de la Ley 241, para no impactar el vehículo conducido por el imputado cuya condena en el aspecto penal no está plenamente justificada, ya que las circunstancias en que ocurrieron los hechos dan lugar a la absolución del imputado al verificar la corte a

qua la conducta imprudente de la víctima en la conducción de su motocicleta en una extremada exageración y sin licencia en violación a la ley, falta que no puede ser atribuida al imputado recurrente. Que la corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley, en una falta y carencia de motivación en contradicción la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, y la Sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que son fuente de jurisprudencia nacional, sobre la motivación de las decisiones por parte de los jueces del fondo, y en un yerro con la ley adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado para confirmarla en toda sus partes y condenar en el aspecto penal y en aspecto civil erróneamente al imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente;

Segundo motivo: La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, toda vez que la corte a qua solo se limitó a establecer la incidencias del proceso, a transcribir las motivaciones errónea de la sentencia del primer grado, parte de los motivos del recurso de apelación, así como a establecer en una simpleza que el tribunal de primer grado al tomar su decisión la hizo en base a una motivación fáctica y jurídica en estricto apego a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, pero la corte no da motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, no establece de manera comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento de como el tribunal de primer grado dio motivación a su sentencia en armonía con el dispositivo, no explica en su sentencia cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado Juan Isidro López Castro por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numera 3) de la Constitución de la República Dominicana, que sostengan la condena penal impuesta; que la corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó el aspecto penal y civil de la sentencia en una ambigüedad y pluralidad de condenado donde condenó al actor civil y querellante a la reparación del daño, condenas establecidas las cuales no tiene sustento legal en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por lo que, la indemnización fijada y confirmada por la corte a qua, constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito, donde la corte no justificó en su sentencia lo establecido por el juez del tribunal de primer grado en el ordinal tercero del aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación que no deviene de la motivación fáctica y jurídica de la valoración de las pruebas apegada al derecho, donde la corte a qua al confirmar en todas sus partes el referido ordinal tercero que condenó al imputado por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión lo que implica una retención de falta en partes iguales tanto para el querellante y actor civil como para el imputado donde el actor civil ha sido beneficiado por su propia falta, y toda vez que las lesiones recibidas por dicho actor civil, descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en el certificado médico legal del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento del querellante y actor civil para dedicarse a las labores productivas habituales, no son de gran magnitud, no perdió ninguna de sus extremidades y habiendo el actor civil sufrido lesiones debió aportar pruebas para sustentar los gastos en que incurrieron para su tratamiento y curación, y no lo hizo, pero la corte a qua al confirmar la arbitraria, exorbitante y exagerada indemnización no estableció qué monto de la misma ha destinado para reparar el daño material por los gastos médicos incurridos para tratamiento y curación de las lesiones, ni qué monto corresponde a la reparación de daño moral o daños y perjuicios, por ende, los daños resarcidos por la corte no están en armonía con la justa dimensión del daño recibido por el querellante y actor civil, donde el certificado médico legal valorado fue expedido cuatro (4) años después de haber ocurrido en accidente de tránsito. Que asimismo, la sentencia de la corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado,

entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció; que además entra en contradicción con la sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, sobre las indemnizaciones arbitrarias establecidas por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad; **Tercer motivo:** Desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir en violación a las reglas del derecho: Que los jueces de la corte a qua al rechazar en una simpleza en la forma como lo hicieron el recurso de apelación, queda evidente que no le dieron contestación a todos y cada uno de los medios y motivos del recurso expuesto por los recurrentes en la instancia que lo contiene y una desnaturalización en omisión y falta de estatuir, lo que se le imponía resolver porque estaban apoderado por el efecto del recurso de apelación, y asimismo la corte a qua no dio contestación al medio del recurso sobre la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso recogido en la instancia que contiene el recurso de apelación de manera específica en la parte final de la página 16 y continuación de la página 17 de la instancia del recurso, lo que fue inobservado por la corte a qua incurriendo en las mismas violaciones en la que incurrió el juez del tribunal de primer grado, violentando el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho accidente de tránsito ocurrió en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil trece (2013), fecha en la que nació el hecho y mes en el cual el Ministerio Público tuvo conocimiento con el envío de los conductores y dicho proceso se conoció en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde la corte a qua violó lo establecido en el referido artículo 148 de la norma legal, que establece que duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y que el mismo puede extenderse por seis (6) meses, pues la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, al momento de ocurrir dicho accidente no estaba en vigencia, por tanto, ya habían transcurrido casi seis (06) años, por tanto, la acción penal estaba ventajosamente vencida; **Cuarto motivo:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a qua al confirmar el ordinal quinto la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley. Que la corte a qua concurrió en falta de motivación al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado en la forma como lo hizo bajo la carencia y ausencia total de motivación, y sin referirse en lo absoluto al pedimento hecho por los recurrentes en lo que concierne a la Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., incurrió en inobservancia errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y del artículo 24 del Código Procesal Penal en perjuicio de la aseguradora recurrente por la falta de motivación valedera, ya que la corte a qua no estableció en ninguna de las motivaciones de la sentencia qué medio de prueba valoró ni mediante qué texto legal encontró fundamento para confirmar la sentencia de primer grado declarara común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza según consta en el referido ordinal cuarto de la sentencia de primer grado confirmada por la corte y por ende la corte ha incurrido en dichas violaciones a la ley y ha utilizado en su sentencia una dualidad, trilogía y ambigüedad de concepto en su sentencia que están expresamente prohibida por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, lo que ha causado agravios consistente en una violación a la ley por la falta de motivación y fundamentación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de la ley que han quedado establecida por la aplicación del artículo 133 establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la corte al confirmar dicho ordinal. Que la sentencia de la corte entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Que es importante destacar que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Por cuanto fue examinada la decisión impugnada, número 523-2019-SEEN-00001, del veintitrés

(23) de enero del cursante año, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el fuero de esta corte cabe descartar la existencia de las causales invocadas en la ocasión, toda vez que la sentencia dictada en sede del juzgado de paz a quo cuenta con una motivación fáctica y jurídica en estricto apego a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual queda determinado cuando el juez del tribunal de primer grado valoró todas las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones atestiguadas de Víctor Manuel Soriano López, presente en el momento exacto de la ocurrencia del accidente de tránsito, viendo en el lugar del hecho punible cuando el ciudadano Juan Isidro López Castro, asido del volante del autobús, movido por el interés de coger un pasajero, quiso rebasarle al motociclista Roberto de la Rosa Mañón, cerrándole el paso por la derecha, mientras que asimismo le impactó, debido a que esta máquina pesada enganchó con su defensa a la motocicleta, ocasionando con el arrastre que esta víctima cayera en el pavimento, en tanto que semejante relato testimonial resultó reivindicado en la jurisdicción de mérito, por estar dotado de coherencia, claridad, precisión y objetividad o verosimilitud, tras ponderarse que era corroborante con las piezas documentales depositadas, tal como el certificado médico definitivo núm. 30389, instrumentado en fecha treinta (30) de junio de 2017, cuyo contenido fehaciente pone de manifiesto que la persona agraviada recibió golpes y heridas causantes de daño permanente, por lo que el consabido juzgador subsumió dicho ilícito penal en los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de suerte que a sabiendas con toda certeza de la materialización de similar infracción, hay que rechazar la acción recursiva obrante en la especie, implicando en forma lógica la confirmación del acto judicial atacado.

4. En la primera queja argüida en el escrito de casación los recurrentes le atribuyen a la corte *a qua* haber incurrido en violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley, al emitir una decisión que entra en contradicción con la Sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998 y la Sentencia número 342 del 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, que son fuente de jurisprudencia nacional sobre la motivación de las decisiones por parte de los jueces del fondo; esto así, porque a su entender la alzada cometió un yerro al adoptar, patrocinar y hacer suyas las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado confirmando, en consecuencia, en todas sus partes una condena en el aspecto penal y civil contra el imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente, sustentado en las declaraciones atestiguadas de Víctor Manuel Soriano López y a las que ambos tribunales le otorgaron un razonamiento erróneo, en violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para solo imponer la sanción penal y confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer de forma clara y precisa la manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia del imputado, limitándose a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente porque el querellante y actor civil -conductor del otro vehículo- resultó lesionado, obviando que la víctima violentó las disposiciones del 123 de la Ley 241, al conducir su motocicleta en una extremada exageración y sin licencia.

5. Al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que contrario a lo desarrollado y argumentado por los recurrentes, la alzada oportunamente respondió de manera sucinta pero acertada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada al derecho, los mismos; esto así, porque luego de la corte *a qua* examinar la sentencia ante ella impugnada, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, al determinar que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el testigo presencial Víctor Manuel Soriano López, quien de manera precisa declaró que el imputado mientras conducía un autobús, al intentar coger un pasajero quiso rebasarle a la víctima que transitaba en una motocicleta, cerrándole el paso por la derecha, impactándolo y engancho con su defensa la motocicleta, ocasionando que la víctima cayera al pavimento, testimonio que llevó a los juzgadores a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, ya que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de conducir el vehículo en el que se desplazaba, lo que produjo que la víctima sufriera lesiones permanentes.

6. Que, respecto a la valoración de la conducta de la víctima, de las argumentaciones esgrimidas por los juzgadores se revela que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que este transitaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes incuestionablemente el accidente no se produce; por lo que, procede desestimar este vicio por carecer de sustento.

7. Con relación al alegato de que el conductor de la motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente transitaba en franca violación a las leyes de tránsito, en virtud de que no llevaba puesto el casco protector y no portaba licencia de conducir, esta Corte de Casación ha verificado de los razonamientos esbozados por la corte *a qua*, que esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la víctima, quedando determinado que la torpeza, negligencia e imprudencia del señor Juan Isidro López Castro al momento de conducir el autobús fue la causa generadora y eficiente del siniestro, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

8. De lo argumentado se colige que la alzada no entró en contradicción con las sentencias núm. 18 del 20 de octubre de 1998 y la sentencia núm. 342 del 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, y esto así, porque esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones se ha referido respecto a la consigna de que debe ponderarse y tomarse en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, en este caso la víctima, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; si bien es cierto que son circunstancias a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad de los involucrados en la colisión, no menos cierto es que cada caso tiene sus particularidades, y el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer en una presunción del desconocimiento de la ley, sino sobre la conducta generadora del accidente que incidió directamente en el mismo y que agravó sus circunstancias, tomando como base los elementos de pruebas valorados por el juez; que en el caso que nos ocupa, como expusimos en las consideraciones que anteceden, de la ponderación del acervo probatorio quedó determinado sin ninguna duda, que la causa generadora del accidente que le ocasionó las lesiones al agraviado fue la desobediencia de la ley de tránsito por parte del imputado al conducir el vehículo; por vía de consecuencia, procede desestimar el vicio argüido.

9. Que en la segunda crítica al acto impugnado los recurrentes arguyen que la indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente, que implicó una retención de falta en partes iguales donde el actor civil fue beneficiado por su propia falta, toda vez que las lesiones recibidas descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en el certificado médico legal del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento del querellante y actor civil para dedicarse a las labores productivas habituales, no son de gran magnitud, no perdió ninguna de sus extremidades y habiendo el actor civil sufrido lesiones debió aportar pruebas para sustentar los gastos en que incurrió para su tratamiento y curación, y no lo hizo, pero la corte *a qua* al confirmar la arbitraria, exorbitante y exagerada indemnización no estableció qué monto de la misma ha destinado para reparar el daño material por los gastos médicos incurridos para tratamiento y curación de las lesiones, ni qué monto corresponde a la reparación de daño moral o daños y perjuicios; por ende, los daños resarcidos no están en armonía con la justa dimensión del daño recibido, máxime, que certificado médico legal valorado fue expedido cuatro (4) años después de haber ocurrido en accidente de tránsito.

10. Con relación a lo enunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en la glosa procesal y en los hechos fijados por el tribunal *a quo*, que desde el inicio del proceso el recurrente aportó un certificado médico legal que describe que él presentó fractura de fémur derecho con lesión contundente, retiro del fijador externo y colocación de prótesis izquio-talar alza compensatoria de manera permanente al presentar acortamiento de 2.5 centímetros, lo cual fue encasillado por el médico actuante como una lesión permanente; por consiguiente, al quedar determinada que la falta generadora del accidente se debió a que el hoy imputado no tomó las precauciones de lugar, al no desplazarse de

manera adecuada por la vía, quedó establecida la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente; por lo cual, el monto fijado en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) es justo y proporcional, en razón de que pasará el resto de su vida incapacitado, y que dicho impedimento físico también implicará un sufrimiento psicológico.

11. En el caso que nos ocupa se evidencia una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

12. Los recurrentes alegan, en su tercer medio, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir en violación a las reglas del derecho, toda vez que no dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la extinción de la acción penal, incurriendo con ello en las mismas violaciones del juez del tribunal de primer grado, que transgredió el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 6 de julio de 2013, fecha en la que nació el hecho y mes en el cual el Ministerio Público tuvo conocimiento con el envío de los conductores, conociéndose el proceso en fecha 23 de enero de 2019, donde la corte *a qua* violó lo establecido en el referido artículo 148 de la norma legal, que establece que duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y que el mismo puede extenderse por seis (6) meses, pues la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al momento de ocurrir dicho accidente no estaba en vigencia, por tanto, ya habían transcurrido casi seis (6) años, por tanto, la acción penal estaba ventajosamente vencida.

13. Del estudio de la sentencia emitida por la corte *a qua* se advierte que tal como plantea la parte recurrente, dicho tribunal no estatuyó sobre la solicitud que le fue realizada en la instancia de apelación, situación reprochable en casación y, por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, proceder a suplir de puro derecho la motivación correspondiente.

14. Que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal, a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente: a) Que conforme se relata en el acta de tránsito de fecha 9 de junio de 2013, ocurrió un accidente entre el imputado Juan Isidro López Castro, conductor de un autobús y el señor Roberto de la Rosa Mañón, quien transitaba en una motocicleta; b) El 1 de julio de 2014, la Consultoría Jurídica de la Sección de Procedimientos de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) remitió el expediente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; c) Que en fecha 15 de agosto de 2014 se conoció la medida de coerción al imputado Juan Isidro López Castro, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual mediante la Resolución núm. 16-2014 ordenó impedimento de salida y presentación periódica; d) El 23 de febrero de 2015 se le notificó a la víctima Roberto de la Rosa Mañón la intención de archivo provisional del caso seguido al imputado Juan Isidro López Castro; e) En fecha 6 de marzo de 2015, el agraviado Roberto de la Rosa Mañón, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Cherys García Hernández y Luz I. García Hernández, presentaron formal objeción en contra de la intención de archivo provisional del expediente seguido en contra del señor Juan Isidro López Castro; f) Que además, en la fecha anteriormente indicada el señor Roberto de la Rosa Mañón interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Isidro López Castro, el tercero civilmente demandado Pascual García Mateo y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 83, 85, 88, 118, 119, 121, 267, 268, 270, 296, 297, 237 y 345 del Código Procesal Penal; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; g) El 18 de mayo de 2017, el Lcdo. Miguel Estrella Toribio, procurador fiscal del Distrito Nacional, emitió dictamen de archivo provisional del caso a cargo del señor Juan Isidro López Castro por la presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en virtud de que conforme lo consignado en el artículo 281 numeral 4 del Código

Procesal Penal, los elementos de pruebas resultaban insuficientes para fundamentar la acusación y no existía posibilidad razonable de incorporar nuevos. Disponiendo además, el cese de la medida de coerción impuesta al encartado; h) El 2 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Tránsito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Estrella Toribio, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan Isidro López Castro, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y d) y 65 de la Ley 241; i) El 17 de julio de 2018, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de juzgado de la instrucción, mediante Resolución núm. 08-2018, dictó auto de apertura a juicio; j) Que el 23 de enero de 2019, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria; k) Que no conforme con dicha decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00104, confirmó la decisión ante ella recurrida; l) Que el 29 de agosto de 2019, el señor Juan Isidro López Castro y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpusieron el recurso de casación que hoy apodera a esta Sala.

15. Que en relación con lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que componen el expediente, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción que data del 15 de agosto de 2014.

16. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

17. Que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y en el artículo 149 dispone que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

18. El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inquebrantable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

19. Esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en la Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

20. Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la

complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

21. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que tuvo su origen primero en la intención de archivo por parte del Ministerio Público, en el dictamen de archivo provisional, a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de las partes a las audiencias, para la presencia de abogados titulares, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime, cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

22. Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y así se observa que mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

23. Los recurrentes arguyen, en su último medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, sin referirse en lo absoluto al pedimento hecho por los recurrentes en lo que concierne a la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que en el tribunal de primer grado declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, sin tomar en consideración que el artículo 133 establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la corte al confirmar dicho ordinal; entrando en contradicción la alzada con la Sentencia núm. 295 del 24 de abril de 2017 y la Sentencia núm. 2252 del 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. El examen de las sentencias de marras le ha permitido a esta Sala constatar que tal y como lo exponen los recurrentes, la corte *a qua* omitió estatuir en cuanto a este pedimento; que por no ser un aspecto que acarree la nulidad de la decisión, esta Sala procederá a suplir dicha falta.

25. El análisis de la sentencia de primer grado le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que en el ordinal cuarto del dispositivo del fallo mencionado, se establece: *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente*; desprendiéndose que lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo planteado, pues es la misma ley que autoriza declarar el monto de la indemnización solamente oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, aseveración a la que arribamos luego de haber hecho una revisión de la normativa a aplicar, específicamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas, en el que se establece que la compañía aseguradora, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo, responderá a las condenas, sin que estas puedan exceder el límite de la póliza; por lo que, al expresar que la condena se hace oponible y común a la Compañía Dominicana de Seguros hasta el monto de la póliza, no obró conforme a derecho.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

28. Que, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López Castro, imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Isidro López Castro al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici